

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

## SECCION DOCTRINAL.

### PARTE JURIDICA.

#### Sobre la dotacion de los jueces de primera instancia.

Celosos, como lo somos, de la dignidad y el prestigio del ministerio judicial, y habiendo procurado constantemente demostrar á esta distinguida clase la consideracion y aprecio que nos merecen sus individuos, no habrán estos olvidado los artículos que sobre *precepcion de derechos* y sobre *designacion de sueldo fijo á los jueces* ha publicado en sus números 8, 10 y 19 EL FARO NACIONAL, escritos por su director el Sr. D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON. El autor de estos artículos procuró demostrar en el terreno de los principios y de la doctrina, que la precepcion de derechos no era indecorosa como suponian algunos, siempre que esta precepcion se regularizase bajo bases convenientes, eligiéndose un recaudador responsable para este servicio, y alejando todo lo posible la respetable persona del juez del acto material de recibir el honorario de su trabajo por mano de aquellos mismos á quienes administra la justicia. Examinando despues la cuestion bajo el punto de vista de la supresion absoluta de los derechos, tambien se hizo ver en dichos ar-

tículos que las dotaciones que se designaban á estos funcionarios eran tan cortas y mezquinas que apenas bastarian, no ya para conservarlos en la decorosa posicion que pide su ministerio, sino para satisfacer sus primeras atenciones y las necesidades de sus familias.

Sin embargo de que creemos que la cuestion de que se trata está debatida con alguna amplitud bajo ambos puntos de vista, consideramos que puede ser de alguna utilidad, como complemento de nuestros trabajos, la publicacion de dos de los muchos artículos que sobre tan importante materia nos han remitido nuestros colaboradores de las provincias, escritos uno y otro por funcionarios de elevada jerarquía en el orden judicial. Merecen figurar estos trabajos en las columnas de EL FARO, porque cada cual examina la cuestion en un concepto. El primero sostiene que la precepcion de derechos podria conservarse sin detrimento del decoro del ministerio judicial, y el segundo defiende la dotacion fija como el áncora de salvacion de estos funcionarios, como la preciosa garantía de su dignidad é independendencia. En uno y en otro trabajo se revela el celo y el buen sentido de sus autores; y descendiendo al terreno de la práctica se consignan oportunas observaciones y datos curiosos, que merecen tomarse en cuenta antes de adoptar en tan interesante materia una resolucion definitiva. Por desgracia ya está acordada en la mente y aun en el plan del gobier-

no; pero las córtes han de ocuparse de este grave asunto en la próxima legislatura, alterando ó modificando el proyecto del ministerio; y bajo de este concepto no es inoportuna la publicacion de cuantos datos, ideas y observaciones conduzcan á ilustrar esta delicada materia. Si por desgracia las preocupaciones con que se miran ciertos negocios, ó los impulsos de un celo tal vez exagerado, no permiten que triunfe la buena causa, adoptándose en este negocio una resolucíon acertada, cabrá al menos á nuestro periódico el honor de haberla defendido con lealtad y constancia, y siempre será conveniente que dejemos consignada en nuestras columnas una respetuosa protesta contra cualquier error que en perjuicio de tan benemérita clase pueda cometerse.

Hé aquí el primero de los artículos á que nos referimos:

Hé visto varios artículos en que, exagerando sus autores las ventajas que habrán de resultar de que á los jueces de primera instancia se les señale sueldo fijo, concluyen aprobando la supresion de los derechos judiciales. Y, aunque estoy muy lejos de convenir en que haya de producir utilidad alguna semejante reforma, tampoco trato de decir nada contra su ejecucion, por la razon sencillísima de ser este un asunto decidido, y creer ocioso por lo tanto detenerme á evidenciar sus perjuicios. Veo, sin embargo, que los fundamentos principales del nuevo proyecto se reducen á suponer indecorosa la cobranza de los derechos, á dar por cierto que sin ellos quedará mejor asegurada la independencía de los jueces; y sobre todo, á calificar de irregular y de anómalo que algunos jueces de primera instancia lleguen á reunir mayores emolumentos que los magistrados de las audiencias.

Contra todo lo espuesto creo del caso hacer algunas observaciones. Porque ni tiene nada de extraño que algunos jueces de primera instancia lleguen á reunir mayores emolumentos que los magistrados, ni aquellos han de ser mas independientes no percibiendo derechos, ni, en fin, la percepcion de estos podia ser reputada como indecorosa. Percibiendo el juez los derechos que el arancel le designaba, percibia lo que era suyo, lo que la ley le tenia señalado como parte de la retribucion de sus servicios. Y nunca, ni por nadie se puede tachar como opuesto al derecho, recibir cada empleado público lo que legítimamente le corresponde. Algun tanto, al parecer, se rebajaria el juez si directamente hubiese recibido los derechos de la mano misma del litigante; pero esto no se verificaba nunca en la práctica. Los derechos se entregaban al juez por medio del escribano, y si la circunstancia de ser este un dependiente del juz-

gado, podia hacer indecorosa esta entrega, debiera decirse lo mismo de la mensualidad entregada por un habilitado, que puede ser, y por lo regular es tambien otro dependiente. Mas indecoroso será que en uno de los apuros del erario, lo que en España no deja de ser frecuente, el juez se presente en la sociedad escaso de recursos, que le falte lo necesario para su sustento y que tenga que mendigar el alimento de sus hijos.

A nadie hasta ahora ha parecido indecoroso aquel medio de dotacion de los jueces, ni muchos que en el dia lo reprueban, y á quienes en otro tiempo comprendia, consideraron entonces que pudiera perjudicarles aquella cobranza. Si semejante percepcion fuera indecorosa, tambien lo seria para el abogado, y esto no puede sostenerse, porque es absurdo. No se pierda de vista que varios capitanes generales perciben aun, derechos que ninguno de ellos se haya creído rebajado en lo mas mínimo por esta cobranza. Lejos de ser así, suelen ser honrados con tales destinos los generales mas beneméritos, duques, condes y marqueses; y en verdad que la percepcion de derechos no es causa para que sean mirados con menos consideracion y respeto. Indudablemente aquellos cargos son mas apetecidos por todos, y quizá no es otro el motivo de esa preferencia sino el que en este lugar dejamos indicado.

Si la independencía se afianzase en los intereses, y la dotacion fija de los jueces de primera instancia viniese á aumentarlos, convendria en que esta medida daria á dichos funcionarios mayor independencía. Pero como esta tiene su origen principal en el carácter de cada sugeto, y ademas no puede concederse que los jueces con sueldo fijo mejoren de fortuna, es claro que por este medio no han de llegar á adquirir mas independencía. Por último, con los derechos nunca faltaba al juez para atender á las urgencias del momento, el dia en que por cualquier accidente imprevisto se retrasaban sus pagas: ahora, en un caso semejante, necesariamente habria de vivir al fiado. Y quédese al buen juicio que del leyere, el calcular la independencía que puede tener un juez deudor.

Los que tienen por irregular y anómalo que algunos jueces de primera instancia lleguen á reunir con los derechos mayores emolumentos que los magistrados, no se han detenido á reflexionar sobre el motivo que produce esta aparente irregularidad, y creen sin duda que de un juez á un magistrado media una distancia inconmensurable, que el magistrado se halla á la cumbre del poder judicial, y el juez de primera instancia es el último grado en esta carrera. En verdad que este juicio no deja de parecernos un tanto exagerado, á pesar del mayor respeto y consideracion que siempre se debe á los superiores respecto de los inferiores.

Téngase presente que el juez de primera instancia, forma por sí solo un tribunal de justicia; y que

este es, aunque de menor categoría, el inmediato en escala al de la audiencia territorial, compuesto, cuando menos, de tres ó cuatro magistrados. Recuérdese que el solo voto de un juez de primera instancia forma sentencia; que si no es apelada, aunque comprenda sumas inmensas, se lleva á efecto para siempre: y que un magistrado no puede declarar efectiva la obligación de un solo maravedí. No se olvide que el juez de primera instancia puede decretar y llevar á cabo la prision de un pueblo entero; y que un magistrado por sí solo no tiene atribuciones para detener y poner en la cárcel al último individuo de la sociedad. No se olvide tampoco que el juez de primera instancia puede condenar á un magistrado al pago sin apelacion hasta la cantidad de 25 duros, y en última instancia en cualquiera falta común; y que un magistrado solo nada puede sentenciar contra el mismo juez de primera instancia, ni contra persona alguna.

No quiero decir por eso que el juez de primera instancia sea mas, ni aun tanto, como un magistrado. Quiero sí, dejar consignado que no es tan grande la distancia que los separa, y que es mayor la responsabilidad del primero que la del segundo. También es mayor su trabajo, porque el magistrado tiene señaladas horas de asistencia al tribunal y el juez de primera instancia no las tiene limitadas. El tribunal superior se circunscribe por regla general á sentenciar; y el inferior sustancia y prepara lo principal de los procesos y de las causas. El juez de primera instancia se halla reducido á sí mismo y espuesto á todo género de contratiempos, mientras que los magistrados están libres de muchos peligros y pueden unos con otros ilustrarse y socorrerse. Es además indisputable que los magistrados se hallan mas considerados en la sociedad, tienen mas alto tratamiento y disfrutan otras ventajas de que carecen los jueces de primera instancia. Y está por consiguiente fuera de toda duda que los magistrados son de mejor condicion que los jueces inferiores. Pero como para las dotaciones no solo se debe considerar la mejor posición, sino también la mayor responsabilidad y el mayor trabajo, y como por otra parte esa mejor posición, esa condición mas privilegiada es al mismo tiempo parte de premio, á ninguno debiera parecer extraño que, subsistiendo los derechos, hubiese juez de primera instancia que percibiese mayores emolumentos que un magistrado. Porque esto solo probaria que el juez de primera instancia habia trabajado en un dia mas que otros en dos ó tres, y en este caso tampoco habria esceso en que percibiera por su trabajo mayor estipendio.

Sosténgase en buen hora, que será útil, que será oportuno, que será conveniente suprimir los derechos procesales y dotar á los jueces con sueldo fijo. Pero aléguense otras razones y no se saque al palenque de la discusión lo que en verdad no la favorece. Dígase, si se quiere, que á todo alcanza la reforma,

y así quedaremos conformes. Pero no se pierda al mismo tiempo de vista, que al hombre debe considerársele como es y no cómo debe ser: que el funcionario público tiene obligación de obrar bien, pero que no se le pueden exigir grandes sacrificios. Por eso será muy posible que reducidos los jueces al sueldo fijo, se limiten también en el despacho á lo que legalmente puede pedírseles, y hagan poco ó nada extraordinario, porque el resultado es para ellos el mismo. Así los pleitos caminarán con mas lentitud, sin que el litigante haya adelantado nada en otro concepto. Téngase, por último, muy en cuenta, que el gasto, el verdadero importe de los negocios judiciales no los causaban, ni apenas formaban de él una ínfima parte los derechos procesales de los jueces.

Hasta aquí el artículo relativo á la percepción de los derechos procesales. En el próximo número insertaremos el segundo, que se ocupa de la dotación de los jueces por sueldo fijo, y entra en algunas consideraciones de utilidad práctica sobre esta materia.

J. M. DE A.

## CUESTIONES JURIDICAS.

### DERECHO PENAL.

#### Falsificación y estafa.

Agítase en estos momentos en uno de los juzgados de primera instancia de esta corte una cuestión, que aunque insignificante, así por la naturaleza del delito, que es el de una estafa de corta cantidad, como por la clase humilde de los procesados, merece algun interés á los ojos de la ciencia, por las dudas racionales que pueden ofrecerse en la aplicación de la ley.

Dos albañiles de esta corte, tentados de la codicia, acudieron á un almacén de tejas, y en siete ocasiones diferentes sacaron hasta el número de 3,990 de aquellas, falsificando un recibo á nombre de una tercera persona conocida del almacenista, para conseguir por este medio que se les dieran en el almacén sin dificultad las tejas, que después ellos vendían, partiéndose su producto.

Son de advertir en este hecho dos circunstancias de algun interés; primera, que las cinco primeras estafas se verificaron por medio de un recibo en que figuraba una persona verdadera, y las otras dos á nombre de un sugeto imaginario; y segunda, que en los recibos de la primera clase no se habia tratado de imitar ni contrahacer la letra ni la firma de la persona que se hacia figurar.

Los dos reos están confesos y convictos, especialmente uno de ellos, y la causa se halla ya en plenario

y en estado de defensa, y por lo tanto en la esfera de la publicidad.

Siendo esta la historia del delito, surgen de él las cuestiones siguientes:

Primera. ¿Hay verdadera falsificación en el hecho de que se trata, según el art. 228 del código penal en sus referencias al 226?

Segunda. En el caso negativo de que no exista la falsificación de letra, firma ó rúbrica en documento privado, y que deba castigarse únicamente el delito de estafa, ¿se deberán penar las siete estafas separadamente, ó una sola en que se comprenda la cantidad total defraudada?

La primera de estas dos cuestiones es á la simple vista difícil de resolver, pues aquí no se *contrahizo ni fingió letra ni rúbrica*, no hubo la imitación material, que es necesaria para fingir. En este concepto, parece que no tiene aplicación el párrafo 1.º del artículo 226 del código. Mas por otra parte, si se atiende á que los cinco primeros recibos dados á nombre de una persona determinada eran falsos, y que esta persona no habia tenido parte ni intervencion en el hecho que se le atribuye, no parece infundado sostener que hubo falsificación, según lo entiende y explica el citado artículo del código. Tal es la opinion que se nos asegura ha sostenido el promotor fiscal del juzgado, solicitando la pena que marca el código al delito de falsificación, por ser aquella mayor que la correspondiente al de estafa, según el art. 77. Respecto á la segunda cuestion: en el caso de que la falsificación no exista, y que deba penarse el delito de estafa únicamente, ¿cómo habrá de aplicarse á este delito el artículo 76 del código? Según su testo literal, al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las diversas infracciones, cuyas penas serian aquí *siete veces* la de arresto mayor, por no llegar ninguna de las estafas á la cantidad de 20 duros (art. 449, caso primero). Creemos, sin embargo, que no pudo ser esta la mente de los autores del artículo 76, puesto que lo que en él parece que se pena son los delitos distintos y cometidos en diversos actos y con *diferente intencion y objeto en cada uno de ellos*: mas en el caso presente, si bien hubo distintos actos materiales, el pensamiento y objeto fueron *uno mismo*. El delito fue *uno*, aunque su comision se verificó en varias veces, ó por mejor decir, en una serie de actos, *continua en la intencion* y sin mas interrupciones en lo material que las necesarias para llevarlo á cabo según el plan que concibieron los delincuentes. Parece, pues, que lo lógico seria considerar las siete estafas como una sola, reuniendo en una suma las varias cantidades estafadas. Lo contrario podria tener un sentido absurdo, pues si conforme fueron las estafas *siete*, por valor de menos de 20 duros, hubieran sido cincuenta, ciento ó mas, y por mayor cantidad, no bastaria la vida de un hombre para sufrir los años de presidio que por este cómputo hubieran de imponersele.

El año anterior ocurrió en esta audiencia territorial un caso análogo, en el cual mediaba un número tal de estafas que sumadas las penas llegaban á 70 ú 80 años de presidio. El fiscal de S. M. pidió la imposición de ellas, porque así lo creyó procedente ateniéndose á *las palabras* y á la letra de la ley: pero propuso á la vez al tribunal que consultase á S. M. según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º del código: y habiéndose conformado la sala con su dictámen, y elevándose á S. M. la consulta que el señor fiscal proponia, se mandó por el ministerio de Gracia y Justicia que se rebajara la pena á lo que se creyera justo y equitativo, atendiendo, como dice muy oportunamente el citado art. 2.º, á la naturaleza del delito, á la malicia del delincuente y al daño que hubiese causado.

## SECCION DE TRIBUNALES.

Causa sobre el asesinato de Bernardo Martinez en la Plaza Mayor de Madrid el 27 de marzo de 1848.

(CONCLUSION.)

El abogado defensor de Juan Pinto, Sr. Cornás y Rodriguez, hizo un esmerado trabajo en favor de su eliente, esforzándose con singular habilidad y destreza en demostrar que el homicidio habia sido casual, puesto que no habia motivos para creer que hubiese habido enemistad entre el sacrificador y la víctima, y que Juan Pinto, al disparar su trabuco con el que accidentalmente ofendió á Bernardo Martinez, lo hizo porque habiéndose alzado un motin en la Plaza en los momentos que precedieron á la triste ocurrencia, hubo de cumplir con su deber, haciendo fuego según se le habia prevenido por sus jefes, contra cualquier grugo que se formase en ademan hostil, y con tendencias á perturbar la tranquilidad pública. Por desgracia del procesado, los testigos en que su defensor apoyó estas reflexiones, depusieron en los autos con tanta variedad y discordancia, que se hicieron sospechosos de parcialidad, y no pudieron arrancar del ánimo del juez la impresion que en sentido contrario le habian producido las primeras diligencias del proceso, en las que aparecia el lance con diversos caracteres y circunstancias.

Terminada la causa con todas las formalidades de derecho, el juez del Prado, Sr. Auriolles, condenó á Juan Pinto á la pena ordinaria *de muerte en garrote vil*, fundado en varias leyes de partida y de la Novísima Recopilación, citando tambien varios artículos del Código penal, entre ellos el 324 en su párrafo primero, por el que, y atendida la circunstancia agravante de haberse prevalido el criminal del carácter público que tenia, se debia castigar su delito con la última pena.

Alzado Juan Pinto de esta sentencia, subieron los autos á la audiencia territorial, y se sustanció la se-

gunda instancia en la sala tercera, reproduciendo el acusador privado y el defensor del reo sus alegaciones hechas en el tribunal inferior.

El fiscal de S. M. dió, no obstante, un nuevo carácter al suceso, apartándose en su censura así de las opiniones del promotor y del acusador privado en primera instancia, como de las doctrinas sentadas por el señor juez del Prado en su sentencia definitiva. El señor fiscal manifestó en su razonada censura de segunda instancia, que despues reprodujo en tercera, que si bien el delito que se perseguia podia con razon atribuirse á un exceso de bárbara crueldad, de estupidez horrible, de inhumanidad feroz, de complacencia execrable, no debia suponerse en él premeditacion conocida, porque ni era evidente el origen del atentado, ni tampoco habia sido á traicion, porque la víctima no habia sido traída engañosamente bajo apariencia de bien á mal, como dice la ley. En consecuencia de esta calificacion hecha por el señor fiscal, pidió este á la sala tercera que condenase al reo á la pena de *veinte años de reclusion temporal y sus accesorias*, fundado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código, por el que se castiga de este modo el homicidio, no habiendo en el hecho alevosía ni premeditacion conocida, y debiendo ser la pena en su grado máximo de veinte años, mediante á concurrir en el reo, segun el señor fiscal, las circunstancias agravantes de haberse prevalido el criminal de su caracter público, y haber empleado medios que debilitaban la defensa.

Celebróse la vista pública del proceso, á la que acudió un auditorio numeroso llevado del interés y curiosidad que habia inspirado en todo Madrid tan horroroso atentado, y así los defensores del acusado y del reo, como el ministerio público, llenaron dignamente sus deberes en el desempeño de sus respectivas funciones, y el concurso escuchó aterrado la relacion del suceso que tan profunda sensacion habia producido en esta corte, guardando la mayor gravedad y compostura ínterin duró el acto, pero revelando en sus semblantes los espectadores, la inquietud con que aguardaban el fallo de la justicia, y el solemne desagravio de la vindicta pública, gravemente ofendida en el sacrificio de tan inocente víctima.

Los señores magistrados de la sala tercera pronunciaron su sentencia, revocando la del inferior, en la que se habia condenado al reo á la pena de muerte, é imponiéndole, de conformidad con la censura del señor fiscal, la pena de veinte años de reclusion temporal, que este habia solicitado en su censura escrita y en su informe verbal.

El acusador privado creyó que ni la vindicta pública, ni los irritados manes del infeliz Bernardo Martinez, quedaban desagraviados con este fallo, é interpuso contra él el recurso de súplica. Pasaron los autos á la sala primera de la audiencia, y sustanciados debidamente con las mismas pretensiones que en la anterior instancia, llegó por fin el dia de la vista y

de la sentencia, esperada todavía con mayor afán é interés, por lo mismo que el acusador y el procesado respectivamente redoblaron sus esfuerzos en este último baluarte de la contienda forense, que habia de resolver de un modo irrevocable sobre la suerte del reo, á quien la opinion pública habia tal vez juzgado con mas severidad que lo hiciera la sala tercera, de cuyo fallo habia suplicado la familia de la víctima.

La sala primera de la audiencia pronunció por fin su fallo, y cuando tal vez el reo esperaba, sumergido en profunda tristeza, y atormentado con una inquietud horrible, un funesto desenlace, recibió con indecible sorpresa, la para él increíble nueva de que la sentencia de vista se habia suplido y enmendado por la sala, y que se le imponia simplemente la pena de *dos años de presidio y las costas*.

Esta sentencia no pudo menos de causar la mas honda sensacion en el ánimo de cuantas personas tuvieron noticia de ella. Madrid, que recordaba el sacrificio horrible del infortunado artesano Bernardo Martinez, y que esperaba que su ensangrentada sombra recibiria el condigno desagravio, y con ella la sociedad y la vindicta pública ofendidas, no pudo menos de saber con pasmo y sobresalto que el asesino de aquel infeliz habia tenido la buena suerte de ser condenado á *dos años de presidio*. La estrañeza y asombro que causó esta sentencia á cuantas personas presenciaron el atentado ó tuvieron de él noticia, subia aun mas de punto, atendida la redaccion sencilla y lacónica de la sentencia de revista, que con razon, y atendidas las circunstancias del caso, podia en cierto modo llamarse una verdadera absolucion del reo. En ella se dijo simplemente por la sala, que se condenaba á Juan Pinto *en dos años de presidio y en las costas, apercibido de ser tratado con mayor rigor, caso de reincidencia*.

El contesto de esta sentencia no guardaba conformidad con lo dispuesto en el código penal, puesto que ningun artículo del mismo se citaba en ella, y tampoco parece haberse dictado con arreglo á nuestra antigua legislacion criminal, en la que, desde el Fuero Juzgo de los godos hasta la Novísima Recopilacion, se ha castigado siempre con la mas grave de las penas el homicidio voluntario. La referida sentencia no tiene, pues, fácil esplicacion á los ojos de la ciencia y del derecho, á menos que el tribunal de revista haya descubierto en el proceso lo que no vieron, á pesar de su prolijo estudio y graves meditaciones, los fiscales de primera y segunda instancia, y los magistrados que en una y otra calificaron el suceso de distinto modo, acordes en este punto con las leyes que citaron y con el fallo instintivo de la conciencia pública, que desde luego creyó ver un crimen execrable en el horrible atentado de la Plaza Mayor en la mañana del 27 de marzo.

La ejecutoria debe respetarse y obedecerse profundamente; pero si es lícito, como en efecto lo es, ejercer sobre los poderes públicos sin distincion alguna,

el libre derecho de una censura decorosa y prudente en el terreno de la ciencia jurídica, tal vez habrá en este caso motivo justo para creer que el tribunal superior no anduvo demasiado feliz y acertado en la resolución de este proceso, que á la triste celebridad que le dió la inhumana barbarie del crimen, ha unido despues con la inesperada sentencia de revista otra circunstancia que que hará inolvidable su memoria en Madrid para cuantos se interesen en la rigurosa aplicación de las leyes y en el triunfo de la justicia. Por desgracia, los sacerdotes de esta soberana deidad no están libres del error que es el triste patrimonio del hombre.

F. P. DE A.

**Causa del ingeniero Vita.—Situación del procesado.** Segun nuestras noticias, continúa su curso regular este proceso, que tan triste celebridad ha adquirido desde la dolorosa ocurrencia que le dió origen. Refiérense escenas desgarradoras en este procedimiento, tales como la ocurrida al presentar al asesino el cadáver de la infeliz víctima para que lo reconociese. Vita no tuvo valor para sufrir esta escena y cayó desmayado. Al pasar por cerca de su prision el cortejo fúnebre que llevaba al cementerio á la desdichada María, el dolor de Vita era tan intenso, y tal su desesperacion, que ofrecia el cuadro mas horroroso que jamás se ha presenciado, pues luchaban en su corazon los recuerdos de la mujer que amaba con los atroces remordimientos de su conciencia. El amante y el asesino sostenian en su alma un combate espantoso.

El procesado vive como en una lenta agonía: su estado parece de estupor unas veces, y otras de frenético delirio. Refiérese que de continuo se aterra y estremece, y que es tal su pavor y sobresalto, que cree ver constantemente delante de sus ojos la ensangrentada sombra de su víctima.

Come lo preciso para vivir, cediendo á los consejos de la religion y de la amistad. En su delirio llama á la muerte, como el único alivio de los tormentos horribles que le despedazan el corazon.

El nombre de María, el de sus afligidos padres, y el de la inconsolable familia de la víctima, son los que con frases entrecortadas se escapan mas frecuentemente de sus lábios.

Vita espía su crimen en la prision antes que la justicia lo castigue: vive muriendo. Su delito infunde horror; pero su situación inspira lástima. Los dolores que sufre solo tienen otro dolor que se les parezca; el intenso y profundo que afligirá para siempre el corazon de los infelices padres de la víctima.

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

### COMISION CENTRAL.

El secretario general de la sociedad nos remite la siguiente comunicacion para que la demos publici-

dad en EL FARO, como periódico oficial que es de dicha corporacion.

«El contador general de la sociedad me dice con esta fecha lo que sigue.—Al establecer el nuevo sistema de contabilidad aprobado por la comision central, que segun lo acordado por la misma debe empezar á regir en 1.º de setiembre prózimo, ha creido conveniente esta contaduría general formar la siguiente instruccion, que habiendo obtenido tambien el beneplácito de aquella, me apresuro á remitir á V. E. para que se sirva dirigirla á las comisiones de distrito.

**Primero.** Los dividendos serán por semestres, á razon del 7 por 100 del capital de las acciones en cada uno, y los semestres empezarán en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año.

**Segundo.** Las cuotas de cada dividendo se deberán hacer efectivas dentro de los meses de enero, febrero y marzo, y de julio, agosto y setiembre.

**Tercero.** Los depositarios cobrarán de los socios las cuotas respectivas, sentando en el acto, en el talon y en el recibo, la fecha del pago, segun se ve en el modelo letra A, y entregando dicho recibo al interesado, cortado en la forma marcado en el modelo letra B.

**Cuarto.** Los talones de los recibos pagados, y los talones y recibos no satisfechos, se conservarán en forma de cuaderno, y se devolverán á la contaduría general por conducto de la secretaria tambien general, dentro de los diez primeros dias de abril y octubre de cada año.

**Quinto.** A dicho cuaderno de talones y de recibos no pagados se acompañará un estado como el de la letra C, quedándose copia en los libros de la depositaria y la toma de razon en los de la intervencion, y conservando los fondos existentes á disposicion del tesorero general, único funcionario autorizado para el giro.

**Sexto.** No se remitirán mas estados que los dos espresados en el párrafo anterior, y solo en caso de necesidad ó conocida conveniencia podrá enviarse algun suplemento arreglado al modelo letra D.

**Sétimo.** Si, en uso de la facultad concedida á los socios se presentase alguno de ellos á satisfacer su dividendo en diferente distrito de aquel á que corresponde, no se pondrá dificultad en admitirle el pago, entregándole un resguardo provisional como el del modelo letra E, para que acuda con él á su distrito á recoger el recibo unido su á respectivo talon. Las depositarias se harán cargo de estas cuotas en la forma detallada en el citado modelo letra C.

**Octavo.** Cuando los socios presenten en los distritos á que pertenecen los resguardos provisionales de que se trata en el párrafo 7.º, cuidarán los depositarios de ver si la cantidad entregada en diferente distrito es la que realmente han debido satisfacer segun los respectivos talones, y en este caso recojerán los resguardos y entregarán los recibos correspondientes. En el contrario, no se efectuará el cange de estos documentos hasta que los socios hayan completado el pago, y los resguardos recojidos se remitirán á primera ocasion á la secretaria general.

**Noveno.** Si los socios presentan los resguardos despues de haberse devuelto los cuadernos de talones y recibos y los estados semestrales, segun lo manifestado en los párrafos 4.º y 5.º, podrán aquellos acudir directamente á la secretaria general para obtener el cange de sus resguardos, ó si no se encargarán las

depositarias de reclamar el recibo ó recibos correspondientes para verificarlo en los respectivos distritos.

**Décimo.** Como las rehabilitaciones de los socios morosos en el pago no pueden concederse mas que por la comision central, la secretaría general cuidará de acompañar, al comunicarlas, el recibo ó recibos correspondientes; y de la cuota ó cuotas que en su virtud cobren los depositarios, se harán tambien cargo en el estado del semestre siguiente, ó en el suplemento en su caso, segun el mismo modelo letra C, ó el de la letra D.

**Undécimo.** Se recomienda eficazmente la puntualidad en dar aviso á la secretaría general de las traslaciones y fallecimiento de los socios y pensionistas, y de la renuncia parcial ó total de acciones.

Al comunicar esta instruccion, con los modelos que se acompañan, creo conveniente recordar á V. que su contenido no altera en nada las disposiciones contenidas en los estatutos y en algunos acuerdos de la comision central respecto de los socios que hayan dejado de satisfacer oportunamente los dividendos anteriores, y prevenirle, que por el motivo especial de haberse ya exigido la mayor parte del dividendo ordinario del presente año, restando solo el 4 por 100 para completarlo, esta será la cuota que se reclamará como dividendo del segundo semestre, y el plazo de tres meses para satisfacerla correrá desde 1.º de setiembre hasta 30 de noviembre próximos venideros.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1851.—El presidente, Manuel Cortina.—Señor presidente de la comision del distrito de...

## SECCION DE NOTICIAS.

**Rentas públicas.** De los últimos estados que sobre movimiento de las mismas publica la *Gaceta*, resulta que se han recaudado en el primer semestre de este año 638.566,106 rs. con 13 mrs. y distribuido en el mismo 785.855,372 rs. con 1 mrs., siendo la diferencia en contra de 147.289,265 rs. con 22 mrs.

Asimismo resulta de ellos una diferencia de menos por valor de 14.716,674 rs. con 30 mrs., entre los productos calculados y los efectivos de la renta de aduanas.

**—Recaudacion del mes de julio.** Toda la prensa de Madrid se ocupa estensamente en estos dias de la recaudacion de las rentas públicas en el mes de julio, y su comparacion con la del mismo mes de 1850. Dicha recaudacion asciende, segun los últimos estados de la *Gaceta*, á la cantidad de 71.310,179 rs. 23 mrs., sin contar la de las Islas Baleares y Canarias y el rendimiento por fincas del estado en la provincia de Santander, que producirán leve alteracion en esta cuenta. La de igual mes de 1850 fue 83.954,843 rs., 12 mrs.; de forma que se ha recaudado de menos en julio de este año 12.644,664 con 9. Las principales bajas son las siguientes: en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería 1.421,621 rs. 17 mrs.; en el subsidio industrial y de comercio 235,631 y 19: en consumos y derechos de puertas 624,605 y 32; en derechos de arancel ó aduanas 1.521,999 rs. 9 mrs.; en loterías 2.927,775 y 8; en obligaciones de la península consignadas sobre las cajas de Ultramar, 2.678,333 rs.; en correos

454,595 rs. 28 mrs. Solo las rentas del tabaco, de la sal y alguna otra insignificante ofrecen mayores productos.

Comparada la recaudacion de julio con los productos calculados para este mes, aparece un déficit de 6.019,915 rs. 32 mrs. La baja principal por rentas es como sigue: en inmuebles cultivo y ganadería 2.943,384 rs. 13 mrs.; en el subsidio industrial y de comercio 1.048,999 y 27; en aduanas ó derechos de arancel 4.585,793 y 18; en sal 220,126 con 4: en correos 556,133 con 6: en Instruccion pública 116,538 reales, 1 mr. De todas ellas, las pérdidas mas reparables son las del subsidio y derechos de aranceles.

**—Bandos de policia.** Antes de ayer se han publicado tres por el corregimiento de Madrid; uno recordando á los vendedores la obligacion en que están de cumplir las reglas prescritas en la ordenanza municipal, sobre la urbanidad y buen modo con que deben tratar á todos, y otro prohibiendo arrojar al suelo cáscaras de frutas y otros objetos que puedan molestar á los transeuntes. El tercero fija el dia 22 y siguientes de este mes para el reconocimiento de los pesos, pesas, medidas y romanas.

**—Aprehensiones.** Muchas son las que en estos dias se han hecho, con destino á las diferentes cárceles de Madrid, de personas de mal vivir, ó de otras que lo han sido por riñas, robos y otros delitos ó excesos. Tambien se han aprehendido en todo el mes de agosto 99 mendigos, de ellos 54 varones y 45 hembras, para conducirlos á los establecimientos de beneficencia.

**—Movimiento marítimo.** Escriben de Málaga que con motivo de la *vendeja* ó embarque de frutos, el puerto disfruta en estos dias de grande animacion y que el muelle y sus cercanías, poblados de centenares de buques de todas las naciones del globo, cuyos mástiles presentan un espeso bosque de arboladuras y cordelajes, ofrece el cuadro mas pintoresco que puede verse. Los habitantes de Málaga no recuerdan haber visto sino en muy pocas ocasiones la multitud de andanadas de buques que ahora forman en sus aguas una nueva poblacion de vivientes sobre el mar.

**—Bautismo de la princesa María Amalia.** Notable ha sido en todos conceptos la suntuosa ceremonia que ha tenido lugar en la capilla del palacio de San Telmo de Sevilla, para que se verificase este acto religioso. Mas de seiscientos cirios colocados en candelabros de plata iluminaban la capilla, que llenaba una lucida concurrencia, compuesta de altos dignatarios y personajes del estado. El señor duque de Medinaceli llevaba la vela para la ceremonia, el salero el señor marqués de Branciforte, y el mazapan el señor marqués de Santa Cruz. Figuraba entre la concurrencia que presenciaba el acto, ademas del Excmo. señor cardenal, arzobispo de la diócesis, que administraba el Sacramento, varios individuos del senado, del tribunal supremo de Gracia y Justicia, del de Guerra y Marina, del de las órdenes, del consejo real, cabildo eclesiástico, capellanes de honor y curas párrocos, audiencia, tribunal de cuentas, consejo provincial, diputacion provincial y tribunal de comercio, por el lado del Evangelio; y por el de la Epístola, los señores diputados, capitan general, capitanes y tenientes generales y mariscales de campo de tierra y mar, ayuntamiento, maestranza, gentiles-hombres sin servicio y diputaciones de los cuerpos de la guarnicion.

—**Cátedra de escribanos.** Dícese que el ayuntamiento de la Coruña trata de representar á S. M. para que no se lleven á efecto la traslación de la cátedra de escribanos á la ciudad de Santiago, porque trasladada antes la escuela normal y negado el instituto, los hijos de la Coruña no pueden hoy emprender carrera alguna en el mismo país.

—**Ferro-carril.** Marchan con actividad los proyectos del que debe construirse en Murcia y Cartajena. Ya se han colocado cerca de 3000 acciones, de las cuales han tomado 100 los diputados de la provincia.

—**Desgracias.** Todos los periódicos de estos días refieren el trágico suceso ocurrido al infortunado brigadier D. Senen Buenaga, que yendo el día 28 de agosto en Santander á tomar un baño de ola, fué arrebatado por la mar embravecida, sin que 24 horas despues hubiese parecido su cadáver. Un sacerdote, que lo habia visto entrar en el mar, y aun habia querido disuadirlo del propósito de bañarse, le absolvió y bendijo desde la playa, invocando en favor del malogrado brigadier la clemencia de aquel ser omnipotente, cuya voluntad embravece y amansa el Océano. La muerte del Sr. Buenaga ha sido muy sentida por las relevantes prendas que adornaban á este bizarro y entendido jefe militar.

Tambien ha muerto en Versalles D. Manuel Diaz Ibarraza, redactor que habia sido del *Eco del Comercio*, metiéndose en un baño caliente, dentro del cual se abrió una vena y dejó correr la sangre hasta que espiró.

—**Suicidios.** Son muchos los que recientemente se han intentado y llevado á cabo en Madrid. Entre los últimos se cuenta el de un pobre de San Bernardino, que, falto de juicio hace algun tiempo, se ha taladrado el cráneo con un enorme clavo, que se introdujo dándole un golpe con una gran piedra. De tal manera consiguió el desgraciado su objeto, que fueron necesarias unas tenazas para extraer el clavo de su cabeza.

—**Provisiones de curatos.** La *Gaceta* del 3 contiene muchas de estas provisiones en las diócesis de Gerona, Almería, Orihuela, Tuy y Solsona.

—**Lazaretos.** El *Comercio* de Cádiz se queja de la supresion que, segun se dice, piensa hacer el gobierno del Lazareto de Vigo, de resultas de la cual solo nos quedará habilitado el de Mahon. Dicho periódico se esfuerza en demostrar los males que esta medida puede producir al comercio.

—**Causa de residencia.** Segun hemos llegado á entender, interin continúa sustanciándose en la sala de Indias del tribunal supremo de justicia la formada al generalPezuela, por su administracion en Puerto-Rico donde ha desempeñado la capitania general; el referido tribunal ha representado al gobierno para que se suspenda del cargo de capitán general de Madrid á dicho general, porque en su opinion no ha debido obtenerlo hasta alcanzar en la misma causa un fallo favorable. Se añade que el señor ministro de Gracia y Justicia, apoyando la justa pretension del tribunal, ha reclamado la insinuada suspension. A su tiempo enteraremos á nuestros lectores del resultado de este incidente y del proceso en cuestion.

—**Causa criminal.** Se instruyen con actividad diligencias sumarias por las autoridades judicial y militar correspondientes, para la averiguacion y castigo del asesinato intentado en la persona de D. Mateo Escobar, comandante de la Guardia Civil de Almería, de que nos ocupamos en nuestro número de 20 del pasado agosto. A este propósito recibimos un comunicado de la villa de Alboloduy, en que se nos manifiesta, que el crimen se cometió en el lugar

del Nacimiento al oscurecer del día 13, en ocasion en que dicho señor comandante se paseaba con el delegado del señor gobernador, y que al pueblo de Alboloduy le ocupó el honor de salvar al espresado jefe, proporcionándole buenos facultativos y conduciéndolo á la indicada poblacion al siguiente día en hombros de sus mismos naturales.

—**Fuga de presos.** El día 27 del pasado, al amanecer, se escaparon seis presos de las cárceles nacionales de la Seo de Urgel, por un agujero que abrieron en la pared: las autoridades, especialmente el juez de primera instancia, adoptaron medidas eficaces y al poco rato salió una partida de tropa en persecucion suya; pero sin que se hubiese conseguido resultado alguno satisfactorio.

## ADVERTENCIA.

*Con el presente número, que es el primero del tercer trimestre, damos uno de los pliegos extraordinarios de los decretos atrasados que sustituirán en este mes al retrato, que no mediando el atraso de aquellos hubiéramos publicado.*

*Tambien damos en este número el primer pliego de los decretos corrientes que principian con el mes de la fecha: todo segun las advertencias contenidas en nuestro número anterior y con el fin de evitar á nuestros suscritores el perjuicio que les ocasionaba el no saber en tiempo oportuno, como lo sabrán desde hoy en adelante, las disposiciones del gobierno en los diversos ramos de la administracion.*

*En orden á los decretos atrasados estén seguros nuestros suscritores de que con el plan de pliegos extraordinarios que nos hemos propuesto no tardaremos en publicar los que faltan hasta el 1.º del actual.*

*Para evitar confusiones, los pliegos corrientes van con una nueva numeracion en un nuevo cuaderno que llamamos segundo, comprensivo de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre y que habrá de formar en su día con el anterior un solo volumen. Al pie de los pliegos corrientes va para mayor claridad una señal que los distingue de los atrasados.*

*Necesitando regularizar definitivamente la tirada del periódico en este tercer trimestre, rogamos á nuestros suscritores que no dilaten renovar su suscripcion en todo el presente mes, bien remitiéndonos su importe, bien entregándolo á los corresponsales segun las reglas contenidas en el número anterior.*

*Si algun suscriptor no pudiese abonar la suscripcion en todo este mes, esperamos que nos avise al menos su deseo de continuar suscrito para no suspenderle la remesa del periódico. El que no guste seguir, tambien se servirá avisarlo antes de espirar el mes.*

## MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.